

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-013-2021-00048-00
Demandante	ROSALBA MARIA CHANCI GALLON
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
Asunto	FALLO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora Rosalba María Chanci Gallón, quien actúa en nombre propio contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

ANTECEDENTES

1. Petición

La señora Rosalba María Chanci Gallón, en ejercicio de la acción de tutela, solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición e igualdad, que estima vulnerados por la UARIV, al no haber dado respuesta a la petición presentada el 19 de enero de 2021 bajo el radicado 2017-711-144510-2, mediante la cual solicitó atención humanitaria, nueva valoración de PAARI, medición de carencias y que se le continuaran otorgando las ayudas humanitarias.

2. Situación fáctica

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

“Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular, el 19 de Enero del 2021 solicitando atención humanitaria según la sentencia T 025 de 2.004. y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria. Que es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumpla con los requisitos.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la cual manifiestan que mi estado de vulnerabilidad ha sido superado”

3. Actuación procesal

Mediante Auto del 19 de febrero de 2021, este Despacho avocó la presente acción de tutela, ordenando notificar a la entidad accionada, esto es, la UARIV, remitiéndoles traslado de la tutela y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas se solicitó información relativa a este asunto.

3.1. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), contestó la tutela a través del representante judicial de la entidad, así:

Informó que la accionante se encuentra incluida en el registro, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD BD000258526.

Precisó que la petición presentada por la accionante fue contestada de fondo mediante comunicación radicado Orfeo 20217201899981 del 26 de enero de 2021 y que, con ocasión a la interposición de la presente acción constitucional, dicha comunicación fue nuevamente remitida y mediante comunicación 20217204253131 del 22 de febrero de 2021 e actualizó la información suministrada en dicho momento, la cual fue enviada al correo electrónico TESORO235MIO@GMAIL.COM. Estos hechos que se verifican con los anexos de la contestación.

Concluyó su escrito defensivo, solicitando que se nieguen las pretensiones invocadas por la actora, en razón a que la Unidad para las Víctimas realizó, dentro del marco de sus competencias, las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

4. Pruebas

Como pruebas relevantes obrantes en el expediente las siguientes:

- 4.1. Copia de la petición presentada ante la UARIV, el 19 de enero de 2021 bajo el radicado 2017-711-144510-2 suscrito por la señora Rosalba María Chanci Gallón, en la cual solicitó atención humanitaria, nueva valoración de PAARI, medición de carencias y que se continuaran otorgando las ayudas humanitarias.
- 4.2. Respuesta a la anterior petición, radicado No 20217111445102 Código LEX: 5441386 D.I #:39426435 del 26 de enero de 2021.
- 4.3. Comunicación Orfeo 20217204253131 del 22 de febrero de 2021.

4.4. *Comprobante de envío de la anterior comunicación.*

4.5. *Resolución No. 0600120192600785 de 2019.*

4.6. *Constancia de notificación de la anterior Resolución.*

CONSIDERACIONES

1. *De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.*

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y debido a su naturaleza, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si a la accionante se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición e igualdad, por la presunta omisión de la UARIV, a dar respuesta de fondo a la solicitud de atención humanitaria, nueva valoración de PAARI, medición de carencias y continuar con el reconocimiento de las ayudas humanitarias.

3. Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de

los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

Así lo ratificó en la **Sentencia T-167/16**¹, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo:

“(…)

Sin embargo, en el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación² ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión³; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

El derecho de petición. Reiteración jurisprudencial

(…)

28. En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha entendido, de manera general, que es un derecho que involucra dos momentos diferentes:

“el de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”⁴

Por lo tanto, al dar una respuesta, las entidades administrativas deben cumplir con los requisitos de: (i) oportunidad, (ii) resolución clara, precisa y congruente con aquello que fue solicitado, (iii) notificación al interesado de la respuesta a su solicitud. Se vulnera el derecho de petición cuando se vence el término sin respuesta o, cuando oportunamente respondida, no se cumplen los requisitos antes enunciados –oportunidad, respuesta clara y comunicación de la respuesta a la solicitud-. Lo anterior, no implica la aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta con una respuesta escrita⁵.

29. Por otro lado, esta Corporación ha entendido que el derecho de petición es un instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales, al respecto ha manifestado:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.(…)”

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las

¹ Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo

² Sentencia SU-254 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas). Cita inter texto original

³ Sentencia T-086 de 2006 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández). Cita inter texto original

⁴ Sentencia T-372 de 1995. (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Reiterada en la sentencia C-951 de 2014 (M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez) que estudió la constitucionalidad de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Cita inter texto original

⁵ Sentencia T-146 de 2012. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Cita inter texto original

necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.”⁶

30. En conclusión, las autoridades tienen la obligación de suministrar una respuesta clara, oportuna, congruente y de fondo a las solicitudes realizadas por los ciudadanos, especialmente, a las víctimas en busca de información sobre los beneficios de los cuales son acreedores.

(...)”

4. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, la señora Rosalba María Chanci Gallón, invoca como vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición e igualdad, por la presunta omisión de la UARIV de no emitir contestación de fondo a la petición elevada el 21 de enero de 2021 con el radicado 2017-711-144510-2.

De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que la accionante, en efecto, elevó petición ante la UARIV en la que solicitó (i) entrega de la atención humanitaria (ii) solicitud de realización de nuevo PAARI (iii) medición de nuevas carencias y (iv) que se le continuaran otorgando las ayudas humanitarias.

Por su parte, la UARIV al contestar la tutela informó al juzgado que con los oficios Orfeo 20217201899981 del 26 de enero de 2021 y 20217204253131 del 22 de febrero de 2021, dio respuesta de fondo, de manera clara y congruente, a la petición radicada por la accionante. Este último le fue enviado a la peticionaria al correo electrónico TESORO235MIO@GMAIL.COM.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la UARIV, a través del Oficio 20217204253131 del 22 de febrero de 2021, informó a la accionante lo siguiente:

“De modo tal, que se procedió a reconocer al hogar la entrega de recursos por concepto de atención humanitaria para el periodo correspondiente a un año a través de tres giros a favor del hogar, por un valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000), cada uno.

Teniendo en cuenta el panorama descrito se procedió a verificar nuestras bases de datos, y fue posible determinar que al núcleo familiar del accionante le han sido otorgados los giros autorizados el primero de ellos que fue cobrado el 20 de noviembre de 2019, el segundo el 14 de febrero de 2020 y el tercer y último giro que fue cobrado el 07 de diciembre de 2020, razón por la cual en este momento no podemos acceder a la solicitud del deponente, pues debe tener en cuenta que los componentes entregados a su grupo familiar tienen una vigencia de cuatro meses.

Frente a su solicitud de realización de UN NUEVO PAARI, le informó que actualmente dicho procedimiento se denomina entrevista de caracterización, esta actuación complementa el proceso de identificación de carencias, frente a su caso se encuentra finalizado el proceso identificación de carencias y el resultado fue condensado en la Resolución No. 0600120192600785 de 2019, dicho procedimiento se encuentra reglado bajo el marco normativo del Decreto 1084 de 2015, y tiene como propósito conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la

⁶ Sentencias T-307 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda) y T-159 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). Cita inter texto original

atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y frente a la Resolución No. 0600120192600785 de 2019, me permito indicar que no es procedente que la entidad realizar un nuevo procedimiento a su hogar hasta tanto concluya la vigencia del último giro cobrado autorizado en dicho acto administrativo.

En cuanto a la solicitud de realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV.

Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011.

Por último, donde solicita se le otorgue certificación familiar sobre su estado en el Registro Único de Víctimas - RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación.

(...)”

Conforme se aprecia, la petición formulada por la señora Chanci Gallón fue absuelta por la accionada. Ciertamente, la UARIV le informó, de manera clara y precisa sobre el otorgamiento de ayudas humanitarias anuales y la vigencia de esta, que es de cuatro meses. Sobre la realización de un nuevo PAARI manifestó su improcedencia hasta tanto concluya la vigencia del último giro cobrado y sobre la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, le recordó que esta se lleva acabo a través de la identificación las carencias, por medio de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV, razón por la cual, no es posible acceder a lo solicitado ya que vulneraría el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011. Por último, en cuanto a la certificación familiar sobre su estado en el Registro Único de Víctimas - RUV-, la Unidad para las víctimas le comunicó que la anexaba al escrito de respuesta.

Ahora bien, no obstante, la entidad afirma haber dado respuesta a la petición del 19 de enero de 2021, desde el 21 de enero de 2021, no obra prueba que de cuenta de la notificación a la peticionaria; además del contenido del Oficio, no se evidencia que se hubiese absuelto los interrogantes allí plasmados.

Contrario sensu, está acreditado que la respuesta con radicado 20217204253131 del 22 de febrero de 2021, fue comunicada y enviada a la tutelante, al correo electrónico TESORO235MIO@GMAIL.COM, según memorando adjunto.

En este punto, debe mencionarse que de acuerdo artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días hábiles siguientes a su radicación. Dicho plazo

fue ampliado a veinte (20) días, a través del Decreto 491 de 2020, con el cual se flexibilizaron los términos para dar respuesta a los diferentes derechos de petición, debido a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia mundial de la enfermedad Covid – 19.

De la situación fáctica y norma reseñada, se puede establecer que la respuesta de la UARIV emitida el 22 de febrero de 2021, comunicada a la accionante a su correo electrónico en la misma fecha, fue expedida por fuera no solo del término de diez (15) días que establece el artículo primero de la ley 1755 de 2015, sino de los 20 días previsto en el citado Decreto.

En ese sentido, queda claro que desde la radicación de la citada petición – 19 de enero de 2021, a la fecha de presentación de esta acción, transcurrió el término de ley, sin que a la accionante se le diera respuesta a la petición, por lo que la entidad accionada vulneró el derecho de petición ejercido por la peticionaria.

Sin embargo, como quiera que, en el curso de esta acción, la UARIV, profirió el Oficio 0217204253131 del 22 de febrero de 2021, con el cual respondió la petición formulada por la accionante, y acreditó su envío por correo electrónico, se concluye que cesó la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

Por consiguiente, resulta claro que, aunque en principio se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial de dicha garantía y, por consiguiente, en este momento carece de fundamento la pretensión que sustenta su conculcación, pues a la fecha de emitirse este fallo los motivos que tuvo la accionante para invocar su vulneración han desaparecido.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa: “CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Sobre el tema, la Corte Constitucional explicó⁷ (se cita *in extenso*):

“(…)

Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: **(i)** “hecho

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-168/19 M.P. Alberto Rojas Ríos.

superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha desarrollado por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”⁸.

La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.

La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha **consumado el daño o afectación** que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela imparta una orden al respecto.⁹
(...)

En ese orden de ideas, es de advertir que la diferenciación anteriormente realizada toma especial importancia no solo desde el punto de vista teórico, sino que, en adición a ello, permite al juez de la causa dilucidar el camino a tomar al momento de adoptar su determinación y cambia el nivel de reproche que pueda predicarse de la entidad accionada, pues (i) tratándose de un “**hecho superado**” es claro que si bien hubo demora, ésta asumió la carga que le era exigible y cesó la vulneración sin que, para el efecto, requiriera de una orden judicial.

5.2. La jurisprudencia también ha enfatizado en que, en los casos en los que se presente este fenómeno, resulta ineludible al juez constitucional incluir en la providencia un análisis fáctico en el que se demuestre que en un momento previo a la expedición del fallo, se materializó, ya sea la efectiva reparación de los derechos en discusión, o el daño que con la acción de tutela se pretendía evitar; y que, por tanto, sea diáfana la ocurrencia de la carencia actual de objeto en el caso concreto¹⁰.

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse emitido respuesta a la petición formulada por la accionante el 19 de enero de 2021, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por la señora Rosalba María Chanci Gallón, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991,

⁸ Cita original: Ver sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁹ Cita original: Sentencia SU-225 de 2013.

¹⁰ Cita original: Ver Sentencia SU-225 de 2013.

advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem

TERCERO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

QUINTO: LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
JUEZA

YAMA

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50ea225d8945e3bac9795cd02f7e8c92a938cd6af2f8e7a7f6c72e98e4d9e3fb

Documento generado en 03/03/2021 09:48:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>